

Equipo C06
Defensa de comparecientes

Cooptación del Estado por grupos paramilitares en Puerto Concordia, Meta, y su
impacto en líderes sociales y comunidades indígenas.

SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Tercer concurso Universitario JEP

2025

I. TABLA DE CONTENIDO

II.	ABREVIATURAS	3
III.	HECHOS	5
IV.	PROBLEMA JURÍDICO	6
V.	REGLAS JURÍDICAS	7
VI.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	9
VII.	PETITORIO	14
VIII.	BIBLIOGRAFÍA	15

II. ABREVIATURAS

ABREVIATURAS	SIGNIFICADO
ADC	Autodefensas Desagregadas de Colombia
AENIFPU	Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública
AL	Acto Legislativo
AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
BHA	Bloque Héroes del Ariari
CCCP	Compromiso, Claro, Concreto y Programado
CEVCNR	Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición
CPI	Corte Penal Internacional
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario

FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
GRAI	Grupo de Análisis de Información
JEP	Jurisdicción Especial para La Paz
JT	Justicia transicional
MMIR	María Mercedes Inírida Rincón
SA	Sala de Apelación
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
FGN	Fiscalía General de la Nación
F1	Formato para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas.

III. HECHOS

1. Para finales de los años 90 el Bloque Héroes del Ariari (BHA) de las ADC, se consolidó en el municipio de Puerto Concordia, en el contexto del conflicto armado con las FARC-EP. Desde un inicio se empezaron a fortalecer las alianzas entre las ADC con funcionarios y políticos de la región.
2. En el año 1998 María Mercedes Inírida Rincón (MMIR) desempeñaba el cargo de secretaria de movilidad de Puerto Concordia, ostentando este cargo se genera un primer acercamiento con el BHA, facilitado por su hermano.
3. Para el año 1999 se crea el "Pacto Llano Adentro" entre actores políticos, funcionarios, empresarios y líderes paramilitares. La señora MMIR en una de las reuniones aceptó ser candidata para la alcaldía de Puerto Concordia, contando con el apoyo de BHA ofreciéndoles ayuda para facilitar el paso por el municipio, apropiación de recursos, bienes, y dar un porcentaje de los contratos públicos de salud, educación e infraestructura.
4. La señora MMIR decidió renunciar a su puesto como secretaria de movilidad en el año 1999, para de este modo poder iniciar su campaña como candidata a la alcaldía municipal.
5. En el año 2000 la señora MMIR fue electa como alcaldesa de Puerto Concordia, con un 63% de votos a su favor.
6. En enero del 2001 se denuncian irregularidades en la contratación pública en infraestructura, salud y educación, además de señalamientos en contra de MMIR por un sector de la ciudadanía, destacando entre ellos a Nemonte Chivaraquiva, líder indígena de la comunidad Jijau.
7. El 12 de diciembre de 2002 comienza el proceso de licitación para el contrato de construcción de muros de contención en el río Ariari, por un valor aproximado de doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000).
8. Nemonte Chivaraquiva publicó un artículo en el diario "Amanecer Llanero" denunciando un *pacto macabro* entre la alcaldesa, el empresario Arturo Cova y los paramilitares.
9. El señor Chivaraquiva sufre un atentado contra su vida mientras realizaba un viaje hacia Villavicencio en marzo de 2003.
10. El 19 de abril de 2003 la Alcaldía firma el Contrato Estatal 003-23 para la construcción de los muros de contención, con la Unión Temporal "Muros Duros para el Ariari".
11. En la mañana del 14 de Julio de 2003; Nemonte Chivaraquiva fue asesinado por dos hombres armados, identificados como miembros del BHA, uno de ellos se identificó como Ferney Sánchez, quien se habría entregado a las autoridades.
12. En el año 2005 concluye la alcaldía de MMIR.
13. Para el año 2008 la señora MMIR, se postula como gobernadora del Meta, pero debido a que la FGN emitió una resolución en su contra por el presunto

- homicidio agravado del señor Chivaraquiva en calidad de determinadora, lo que le impidió seguir su campaña como gobernadora.
14. El 2 de agosto de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio emite sentencia condenatoria en contra de la señora MMIR por concierto para delinquir agravado.
 15. El 14 de febrero de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada emite sentencia condenatoria en contra de MMIR por peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales.
 16. Se vinculó jurídicamente a MMIR en el caso del homicidio de Nemonte Chivaraquiva como supuesta autora en modalidad de determinadora.
 17. Por los delitos en mención la señora MMIR ha cumplido un tiempo total de privación de libertad de 3 años, 6 meses y 16 días
 18. MMIR el 26 de abril de 2021 presenta un Compromiso de Contribución a la verdad, Justicia, Reparación y No Repetición ante la JEP. Donde reconoce su colaboración con los paramilitares, en la obtención de contratos de obra pública y en la movilidad de la organización en la zona. Con esto buscando la definición de su situación jurídica ante esta jurisdicción.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

La justicia transicional (JT), fruto de su evolución histórica y contextual, ha sido conceptualizada de diferentes maneras. Así, en una primera fase, la JT se plantea desde un enfoque retributivo (modelo Núremberg), basado en la idea de que juzgar y condenar a los máximos responsables de crímenes atroces expresa un reproche de la sociedad frente a estos actos. En esta línea, se asume que los intereses de las víctimas se satisfacen con el conocimiento de que su ofensor ha sido castigado¹.

Una segunda fase de la JT pone de presente la dicotomía entre justicia y verdad, resaltando que el protagonismo del proceso transicional no debería recaer en los perpetradores de las graves, generalizadas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, sino en quienes las sufrieron. Más allá de determinar responsabilidades individuales debe prevalecer una construcción comunitaria orientada a la preservación de la paz (Vélez-Rodríguez, 2020). Este enfoque plantea como herramientas centrales para este fin la creación de comisiones de la verdad y mecanismos para la reparación de víctimas.

Finalmente, una tercera fase apunta a que la JT sea un proceso continuado dirigido a modificar las condiciones sociales, económicas y políticas que permitan enfrentar un

¹ Al respecto, Aukerman: "Pero como el crimen en una ofensa contra la sociedad como un todo, es esta y no la víctima quien determina la responsabilidad del perpetrador y la medida del castigo. Más aun, decisiones acerca de la gravedad de la ofensa se basan más sobre el grado de reprochabilidad moral atribuida al ofensor, que en la evaluación del daño sufrido por la víctima (1998, p. 54) (traducción propia)

pasado convulso al tiempo que se asientan las bases para una nueva vida en convivencia pacífica y gestión no violenta de los conflictos (Vélez-Rodríguez, 2017). Como advierten Szablewska y Bachmann:

Los medios tradicionales de la justicia transicional frecuentemente no abordan en su totalidad las complejidades de las sociedades en transición al no escarbar lo suficientemente profundo en las causas del conflicto y, por lo tanto, no permite que las transiciones esperadas sucedan (2015, p.32)

Así, el concepto de JT que se asume en esta fase, en términos de Teitel (2003) es el de un *estado constante de justicia transicional* (steady-state of transitional justice). Justamente, para esta defensa de comparecientes, es esta la orientación asumida por los acuerdos de paz de 2016 que brinda el marco jurídico-político para el caso que ahora nos ocupa. En particular, la estructura diseñada dentro del SIJVRNR integra los enfoques antedichos en el sentido que, sin abandonar la reprochabilidad del enfoque retributivo, otorga centralidad a los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia y busca alcanzar una mayor comprensión de este de tal manera que permita consolidar las bases para una paz estable y duradera.

Aterrizado al caso en ciernes, la cuestión central a resolver es: ¿puede la aceptación de la postulación de MMIR por parte de la JEP contribuir a satisfacer los derechos y necesidades de las víctimas del conflicto, brindar una mayor comprensión de este y ayudar a sentar las bases para una sociedad más democrática y en paz?

Para resolver a este interrogante este memorial se centrará en dos ejes sustanciales, que se formulan como subproblemas frente a la cuestión central, a saber:

1. Los delitos por los cuales fue condenada MMIR ¿guardan una relación de causalidad y suficiencia con el conflicto armado interno, de acuerdo con los fines de la justicia transicional, para que su comparecencia sea considerada de vital importancia para esta jurisdicción?
2. ¿Es el Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP) presentado por MMIR una vía idónea y suficiente para aportar a la reparación de las víctimas del conflicto y para construir las bases de una convivencia pacífica en la región?

V. REGLAS JURÍDICAS

A continuación esta representación de comparecientes anunciará los fundamentos jurídicos que tomará en consideración para el análisis del problema jurídico.

Dichas reglas no son solamente una simple relación de normatividad aplicable, sino que serán la base de los argumentos presentados a lo largo de este memorial, sirviendo

como criterios de interpretación desprendidos de la legislación colombiana y el marco internacional.

- **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:**

- Artículo 25. Responsabilidad penal individual: Determina las conductas individuales al momento de cometer un crimen y la competencia de la CPI.
- Artículo 30. Elemento de intencionalidad: Precisa que una persona sólo es penalmente responsable de los crímenes de la competencia de la Corte si los elementos de dichos crímenes se cometieron con intención y conocimiento.

- **Constitución política de Colombia**

- Artículo 22. La paz es un derecho fundamental en Colombia. De igual forma, también es un deber de obligatorio cumplimiento. Siendo deber de los colombianos alcanzarla, y preservarla.
- Artículo. 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales de la sociedad.
- Artículo 29. Parágrafo 4. Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable.
- Capítulo III. Jurisdicción Especial Para La Paz. Parágrafo 8: Para acceder al SIVJRN, es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

- **Ley 599 de 2000 (Código Penal colombiano)**

- Artículo 12. Culpabilidad: Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad.
Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.
- Artículo 20: Definiendo que, al ser servidora pública, su sometimiento se analizará bajo la categoría de AENIFPU, lo que la vincula con la competencia de la jurisdicción y con el régimen de condicionalidad.

- **Ley 1957 de 2019 (Ley estatutaria de la JEP)**

- Artículo 1. Naturaleza y denominación: Establece que la JEP debe contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas y la prevención de nuevos hechos de violencia.
 - Artículo 4. Funciones: criterio material y personal de la JEP, define la competencia de esta.
 - Artículo 13. Ejecución presupuestal y de reservas: Centralidad de los derechos de las víctimas.
 - Artículo. 15 y SS. Contribución a la verdad. Refieren a la contribución de los comparecientes a la verdad plena y exhaustiva.
 - Artículo 19. Principio de selección: permite que la JEP aplique sanciones y tratamientos especiales y diferenciados a quienes contribuyen a la verdad y reparación
 - Artículo 20. Requisitos para el tratamiento especial: establece que las personas sometidas a la JEP deben contribuir a la reparación material e inmaterial de las víctimas.
 - Artículo 21. Debido proceso: buscan asegurar que los hechos no vuelvan a ocurrir.

- Artículo 26. La paz como principio orientador: Entendiendo que la interpretación que se dé desde la JEP, se orientará desde la paz, como derecho, es condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos.

VI. ARGUMENTOS JURÍDICOS

La exposición del presente apartado atiende a los interrogantes planteados en el acápite correspondiente al problema jurídico y está comprendida en tres partes: la primera, estudia la competencia de la JEP para el caso concreto. La segunda, analiza las conductas endilgadas a la compareciente MMIR y su imbricación en el marco del conflicto armado. La tercera, postula el porqué el CCCP propuesto por la compareciente es una contribución adecuada para satisfacer las necesidades y derechos de las víctimas, así como para la construcción de paz en la región.

1. Sobre la competencia de la JEP

La JEP para determinar si es competente sobre un caso en concreto utiliza tres factores, a saber: material, personal y temporal.

Respecto del factor material, se establece que la jurisdicción conoce sólo de aquellas conductas realizadas con ocasión del conflicto armado. De acuerdo con el artículo 1 del Acto Legislativo (AL) 01 de 2017 “Por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”, y “en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al DIH o graves violaciones de los DDHH”.

Como se profundizará en el siguiente acápite, MMIR, en su calidad de funcionaria, contribuyó de manera significativa a la consolidación del control territorial por parte del BHA en Puerto Concordia dejándoles libertad de tránsito y otorgándoles parte de la economía del municipio. Su actuar contribuyó de manera innegable a la actuación del grupo armado y a la expansión de su aparato de terror.

El segundo factor que considera la JEP es el de competencia personal. De acuerdo con el artículo transitorio 5 de la Constitución introducido por el AL 01 de 2017, establece que la competencia de la JEP cubre a quienes participaron en el conflicto armado, dependiendo de su calidad, como:

- i. Integrantes de grupos armados al margen de la ley,
- ii. Agentes del Estado pertenecientes a la Fuerza Pública,
- iii. Agentes del estado No Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU),
- iv. Terceros civiles.

En el caso de estos dos últimos, la JEP solo tendrá competencia siempre y cuando acudan voluntariamente a la jurisdicción.

Siendo el AENIFPU un compareciente voluntario a la JEP, se obliga a suscribir un Compromiso Claro Concreto y Programado (CCCP) y el Formato de Aportación de Información a la Matriz de Datos sobre la Verdad de los Autores y las Conductas Relacionadas (F1). Así se dispuso en los autos TP-SA 19 Y 20 de 2018, resaltando que este compromiso demuestre un claro esfuerzo por parte del compareciente por satisfacer las necesidades de las víctimas.

En tal sentido, la señora MMIR suscribió un CCCP el cual, como se analizará en el tercer numeral de el presente acápite, cumple con los requisitos señalados y, por tanto, este factor ha sido satisfecho por la compareciente.

El tercer factor de competencia de la JEP, es el temporal, el cual está definido en el artículo 5 transitorio del AL 01 de 2017, y nos habla de que deben ser conductas cometidas con anterioridad al primero de diciembre de 2016. En el caso concreto esto se cumple a cabalidad ya que las conductas realizadas por MMIR y por las cuales fue condenada tuvieron lugar entre los años 1998 y 2004 cuando culminó su periodo como alcaldesa.

En conclusión, la compareciente cumple con los factores exigidos para que la jurisdicción asuma la competencia de su caso.

2. Relevancia de MMIR en la dinámica del conflicto

Una de las materias centrales para la comprensión del dilatado conflicto armado en Colombia es la participación por parte de empresarios del sector privado y AENIFPU. Si bien la atención pública suele fijarse sobre los actores armados que asumieron un rol activo en violaciones a los derechos humanos, a través de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, esto no puede ser comprendido de manera ajena al fenómeno de la cooptación estatal por una lógica mafiosa y criminal que logró infiltrarse y controlar amplias parcelas de la administración a nivel nacional y regional (Garay-Salamanca y Salcedo-Albarán, 2008).

En este sentido, señalaba Gutiérrez Sanín (2015) que uno de los factores principales que explican la persistencia del conflicto es la compleja y densa imbricación entre actores políticos y violencia armada, en particular, para la asignación de recursos y derechos de propiedad. Esto es reafirmado por la Comisión de la Verdad (en adelante CEVCNR) que documenta casos emblemáticos que demuestran “la participación de actores ilegales con control territorial en la construcción de la gobernanza local, con

cambiantes niveles de violencia directa o indirecta en zonas de disputa en las que se buscaba generar vacíos de poder” (CEVNR, 2022, p. 341).

A continuación, esta defensa se permite exponer la razón por la cual las conductas realizadas por MMIR encuadran en esta dinámica y, por lo tanto, satisfacen el criterio de factor personal indicado en el apartado anterior.

2.1 Conexidad de los delitos de peculado y concierto para delinquir con el marco del conflicto

De acuerdo con el análisis contextual del GRAI (2021), “la región Ariari-Guayabero se ha visto afectada históricamente por el conflicto armado, siendo esta una problemática que no ha sido ajena para el Municipio de Puerto Concordia”. El panorama general muestra un estado permanente de violencia entre grupos al margen de la ley, motivado por el dominio del territorio para el cultivo, procesamiento y transporte de droga. Está establecido que cada actor armado cooptaba funciones de autoridades, imponiendo sus propias reglas y mecanismos de administración de justicia en la comunidad que habitaba el territorio. Por esta vía la presencia de estos grupos aumentó desde el año 1994, disminuyendo de manera progresiva desde 2002 hasta el año 2010.

MMIR fue una de las funcionarias que coadyuvó a que estos grupos consolidaran su poder y presencia en la zona, a través del otorgamiento de libertades de tránsito y brindando recursos públicos del Municipio de Puerto Concordia. Así, en cuanto al delito de peculado por apropiación y contrato sin el cumplimiento de requisitos legales, se observa un claro vínculo de destinación hacia las finanzas del BHA. Los fondos para la construcción de muros de contención fueron asignados por MMIR a Andrés Faulques de la Unión Temporal “Muros Duros” y Alonso Quijano, este último era el encargado de desviar los recursos para financiar al grupo paramilitar BHA. De tal modo, el actuar MMIR no es sólo un delito ordinario contra la administración pública, sino un delito que guarda una relación directa con el conflicto armado, debido a que estas actuaciones le dieron control económico, militar y político de terror en la zona al grupo BHA.

Este aserto se confirma con la condena por el delito de concierto para delinquir, mediante el cual queda claramente establecido que la actuación de MMIR en calidad de alcaldesa del municipio se dirigió al favorecimiento del BHA, contribuyendo a su consolidación y expansión.

Por lo tanto, a la luz de los factores expuestos en el primer apartado y los hechos conocidos se halla que los delitos cometidos por la compareciente MMIR guardan una relación directa con el conflicto armado.

2.2 Reconocimiento de responsabilidad moral mas no penal en el homicidio de N. Chivaraquiva

En cuanto al delito de homicidio por el cual se le acusa a MMIR, aunque no se acepta responsabilidad de carácter penal, sí es menester admitir que las actuaciones realizadas en el tiempo en que fue alcaldesa, propiciaron un ambiente en el que BHA cooptara las instituciones del municipio y adquiriera un control de la administración y el territorio. Esto conllevó a que se generarán atropellos por parte de este grupo paramilitar sobre toda la población y con un mayor impacto en el pueblo Jijau.

El asesinato del líder indígena motivado por las denuncias de corrupción y captura de la administración municipal, representa un crimen atroz, no sólo contra la vida misma de una persona, sino contra la libertad de expresión y el ejercicio ciudadano de control y vigilancia de las instituciones del estado.

Se insiste que aunque MMIR no puede ser considerada determinadora del homicidio, sí generó las condiciones para que este luctuoso acto se perpetrara y, en tal sentido, asume la responsabilidad y reconocimiento moral del hecho. Al respecto, las propuestas que se desarrollan en el apartado siguiente se dirigen a buscar, de alguna manera, contribuir a generar bases para evitar que cualquier silenciamiento a la libertad de expresión y al activismo ciudadano se produzcan de nuevo.

3. Valoración del CCCP frente a los derechos de las víctimas y la construcción de paz

Cualquier esfuerzo de reparación no puede cerrar por completo una herida que ha sido por años tocada por recuerdos ahogados. Pero existen medios en los que la reparación transforme y reconozca ese dolor de las víctimas. Aunque un perdón no borra el dolor, sí sensibiliza el reconocer que hay hechos que no se deben repetir y que de la manera más sincera, se trate de reconstruir una perspectiva de vida en paz y de recomposición de los lazos comunitarios. No se puede devolver el tiempo para deshacer lo ocurrido y el daño ocasionado. En su lugar, se opta por ofrecer a la víctima la posibilidad de redención y compañía, tratando de dignificar cada aspecto ignorado en su momento. En tal sentido, se dirige el CCCP presentado.

Así, la señora MMIR propone como mecanismos y estrategias de reparación, tres planes enfocados en: i. generar vinculación laboral de las víctimas al proyecto Mochuelo Feliz; ii. la creación de un Centro Cultural en el municipio de Puerto Concordia; y iii. el aporte en recursos económicos y en especie a la ONG Ariari Limpio y Transparente.

Respecto a su primera propuesta, lo que pretende es emplear treinta personas naturales del municipio de Puerto Concordia, que cumplan con ciertas condiciones como: ser mayores de edad, tener capacidades laborales óptimas y que se encuentren en situación de vulneración notoria. Ofreciéndoles a la mitad de los empleados un salario mínimo como remuneración y a la otra mitad, dos salarios mínimos. Sumado a lo anterior, la contratación se realizará a través de un contrato laboral a término fijo por un año, con vocación de renovación.

Lo anterior, promueve la reconstrucción del tejido social en el municipio y la región, pues le permitirá a las víctimas y a las personas en situación de vulnerabilidad, mejorar sus condiciones de vida, garantizando que la dignidad humana personal y colectiva se desarrolle alrededor del acceso al derecho al trabajo, que va más allá de la simple situación de empleabilidad, pues logrará incentivar la economía individual, familiar y regional. Además, el acceso al trabajo les permite a los pobladores materializar otros derechos conexos como la salud y la seguridad social.

En segundo lugar, la propuesta de construir el Centro Cultural El Progreso, tiene como objeto, desarrollar actividades musicales, artísticas y deportivas en favor de la infancia del municipio. Esta estrategia de reparación busca generar oportunidades de formación artística y humanista, lo que permite que las futuras generaciones avancen en la transformación del contexto de violencia y corrupción.

Sumado a lo anterior, con la creación de este Centro Cultural, la señora MMIR pretende resarcir el daño causado por la malversación de recursos públicos, y así, recuperar de cierta manera la inversión en educación y recreación que no fue efectuada en su momento por inadecuada utilización de los recursos públicos a cargo de la exalcaldesa durante su periodo de gobierno.

Finalmente, la tercera propuesta de la señora MMIR, está encaminada a brindar aportes económicos y en especie para la ONG Ariari Limpio y Transparente. Los aportes económicos estimados en veinte millones de pesos, y los aportes en especie, a través de la compra de una grabadora de voz digital y un pendón para el reconocimiento de la ONG dentro de los eventos públicos de la región. Esta última estrategia de reparación tiene como objeto, seguir incentivando las investigaciones que realiza la ONG sobre la contratación pública en la región, sobre la adecuada inversión de los dineros públicos en los planes de desarrollo y presupuestos municipales; y las veedurías que realiza sobre los procesos de licitación de contratos.

Las propuestas descritas anteriormente son coherentes dentro de un esfuerzo de la compareciente por resarcir los daños individuales y colectivos ocasionados. Esto en razón de las conductas punibles por las cuales fue condenada y que afectaron efectivamente bienes jurídicos tutelados de interés colectivo como lo son los recursos económicos del Estado, la confianza institucional, la transparencia en la gobernanza, y por supuesto, la seguridad pública. Incluso, es evidente que la intención de reparación integral de la señora MMIR pretende ir más allá de un resarcimiento económico a las víctimas o a la región, pues se dirige a transformar la realidad social y a mitigar el daño ocasionado por el conflicto armado, para así, contribuir a la construcción de paz.

En particular, si bien la compareciente no tuvo parte en las actuaciones que condujeron al crimen en contra del señor Nemonte Chivaraquiva, el aporte propuesto a la ONG “Ariari Limpio y Transparente” constituye también un reconocimiento a la causa de la lucha contra la corrupción que el representa.

La JEP (Senit 01, 2019) señaló que para definir si una conducta tiene o no relación con el conflicto, debe concebirse esta última expresión de forma “amplia” con el fin de asegurar que la JEP pueda “conocer de la mayor cantidad de hechos que se hayan presentado en este marco dadas su complejidad y extensión”.

En sentido con lo anterior, se solicitará que el CCCP sea tomado en cuenta como criterio satisfactorio para acceder a la jurisdicción, amén de la construcción dialógica que pueda surtir dentro del proceso con directa participación de las víctimas y del ministerio público. No se trata de hacer propuestas maximalistas sino de contar con un punto de partida de propuestas realizables que puedan ayudar a mejorar el bienestar de las víctimas y de la región.

VII. PETITORIO

En mérito de lo expuesto anteriormente, esta representación de comparecientes solicita a la SDSJ que:

1. Reconozca a la señora MMIR como compareciente voluntaria en calidad de AENIFPU. Reconocimiento que se sustenta en que las conductas por las cuales fue procesada; concierto para delinquir, peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, tuvieron una clara conexidad con el conflicto armado interno en el territorio donde ejerció como servidora pública, al facilitar la consolidación territorial y económica de estructuras paramilitares en el municipio de Puerto Concordia y afectar de manera directa a comunidades campesinas e indígenas como el pueblo Jijau.
2. Valore el CCCP presentado por la compareciente, así como su voluntad de sometimiento, la aceptación de vínculos con grupos armados, y la disposición

- de aportar verdad plena y detallada sobre los patrones de criminalidad que marcaron la región. Esta voluntad de aporte debe entenderse como un paso fundamental hacia la satisfacción de los derechos de las víctimas .
3. Defina la situación jurídica de la compareciente, teniendo en cuenta que los delitos imputados no configuran crímenes internacionales seleccionables por la SRVR como graves por máximos responsables, pero sí guardan una relación directa con el conflicto armado y resultan esenciales para la construcción de la verdad histórica.
 4. Se tome en consideración como parte de la sanción en su componente retributivo el tiempo efectivo de privación de la libertad de la compareciente.
 5. Se pide que la Sala disponga un seguimiento estricto al cumplimiento del régimen de condicionalidad, a fin de garantizar las garantías procesales de MMIR en el marco de los fines superiores de la justicia transicional.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Aukerman, M. (1998) Extraordinary evil, ordinary crime: A framework for understanding criminal justice. En *Harvard Human Rights Journal*. 15: (39-97). Recuperado de <https://journals.law.harvard.edu/hrj/wp-content/uploads/sites/83/2020/06/15HHRJ39-Aukerman.pdf>
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEVCNR) (2022) *No matarás. Relato histórico del conflicto armado* – Informe Final - CEVCNR.
- Garay Salamanca, L. y Salcedo Albarán, E. (2008) Lecciones de la captura y reconfiguración cooptada del Estado en Colombia. En Garay Salamanca (dir.) *La Captura y Reconfiguración Cooptada del Estado en Colombia*. Grupo Método, Transparencia por Colombia, Fundación Avina. (137-150)
- Grupo de análisis de la información de la JEP (Grai) (mayo de 2021) *Análisis contextual del conflicto armado en el municipio de Puerto Concordia e impacto sobre el pueblo Jijau*. Jurisdicción Especial para la Paz.
- Gutiérrez-Sanín, F. (2015) ¿Una historia simple? En Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. *Contribución al entendimiento del Conflicto armado en Colombia*. Ediciones desde abajo. (521-561)
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2018). Auto TP-SA 019 de 2018 – CHAR. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20TP-SA%20019%20de%202018%20-%20CHAR.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2018). Auto TP-SA 020 de 2018 – ASHTON. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20TP-SA%20020%20de%202018%20-%20ASHTON.pdf>

- [Prensa/Documents/Auto%20TP-SA%20020%20de%202018%20-%20ASHTON.pdf](#)
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2019, 3 de abril). Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-01. Recuperado de [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-Interpretativa TP-SA-SENIT-01 03-abril-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-Interpretativa-TP-SA-SENIT-01-03-abril-2019.pdf)
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2022, 16 de febrero). Auto TP-SA-1036. Recuperado de [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto TP-SA-1036 16-febrero-2022.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-1036-16-febrero-2022.pdf)
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2022, 30 de agosto). Auto SRVR-104. Recuperado de [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto SRVR-104 30-agosto-2022.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-104-30-agosto-2022.pdf)
- Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Szablewska, N. y Bachmann, S. (2015) Current issues and future challenges in transitional justice. En Szablewska, N. y Bachmann, S. (eds.) *Current issues in transitional justice: Towards a more holistic approach*. Springer.
- Senado de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Senado de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Senado de la República de Colombia. (2017). Acto Legislativo 01 de 2017. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html
- Senado de la República de Colombia. (2019). Ley 1957 de 2019. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html
- Teitel, R. (2003) Transitional Justice Genealogy. En *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16 (69-94)
- Vélez-Rodríguez, L. (2017) ¿Castigo o impunidad? Consideraciones sobre un debate desenfocado. En Vélez-Rodríguez, L. (ed.) *Sociedad y fuerza pública ante los retos de la paz. Justicia transicional, víctimas y consolidación democrática*. Ibáñez.